

Interlocutorio No.1871 .-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2011-00367-00  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Agosto Cuatro De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por la señora **YAMILEHT CARDONA CHAUX** quien actúa en representación o agente oficios de la comunidad **NUEVO VIVIR** antiguo Villamil, y en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela sin número de fecha Octubre 16 de 2011 , dictada por el Juzgado Séptimo civil circuito de Cali. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR** a la Dra. **TATIANA LUNA ARCE** en su condición de **SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela sin número de fecha Octubre 16 de 2011 , dictada por el Juzgado Séptimo civil circuito de Cali. para con la señora **YAMILEHT CARDONA CHAUX** quien actúa en representación o agente oficios de la comunidad **NUEVO VIVIR** antiguo Villamil.-

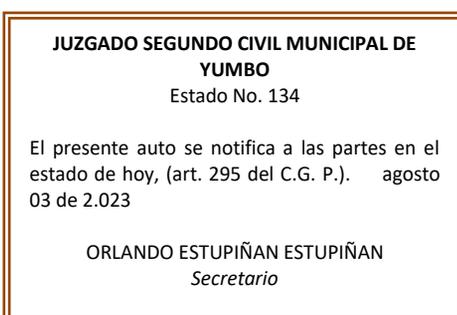
2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de quien lo representa. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 2 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1872.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2016- 00387-00

*Complementar y adicionar* .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Dos De Dos Mil Veintitrés.

De conformidad a lo indicado por la doctora **ANA MARÍA BEJARANO MONEDEROA**, actuando en calidad de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**, A fin de que obre en el tramite incidental iniciado por el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**, quien actúa a través de **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en su condición de Personera delegada para la guarda y protección de los derechos humanos y como quiera que mediante auto de fecha No 1864 de fecha Julio 31 de 2023, y de la respuesta emitida se hace preciso adicionar al auto de **APERTURA AL TRAMITE** incidental a LOS ENCARGADO DE CUMPLIR LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES de la SEDE CALI SR. VICTOR HUGO ARTURO OROZCO, GERENRE REGIONAL y como superior jerárquico la Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, quien funge como Subgerente de Salud de **INMEDIATO** por ser la apertura del trámite incidental .-

DISPONE :

1.-**ADICIONAR** al auto No 1864 de fecha Julio 31 de 2023, que da apertura al tramite a los señores **VICTOR HUGO ARTURO OROZCO, GERENETE REGIONAL CALI** y como superior jerárquico la Dra. **NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, , quien funge como Subgerente de Salud de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**,. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016 para con el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**,.

2- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

3.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado. Comuníqueseles adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO

Estado No. 134

El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO  
03 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 1 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1870.-

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO .-

Radicación No. 2019 -00194-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Primero De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por **OLGA LUCIA MORENO** y en contra de **MALEN ELIANA DOMINGUEZ Y OTROS** siendo que la señora **MARTHA DEL SOCORRO BLANCO RODRIGUEZ** y el señor **HENRY ABEL BLANCO RORIGUEZ**, le otorgan por del a la Dra **SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ** para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra **SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ** para que represente los intereses de **MARTHA DEL SOCORRO BLANCO RODRIGUEZ** y el señor **HENRY ABEL BLANCO RORIGUEZ** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por **OLGA LUCIA MORENO** y en contra de **MALEN ELIANA DOMINGUEZ Y OTROS**.

Notifíquese,

La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 134

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). \_AGOSTO 03 DE 2023\_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia secretarial: 18 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que la curadora ad litem de los demandados contesto la demanda sin proponer excepciones, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la diligencia de deslinde. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1568  
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
FIJA FECHA  
Demandado: OLGA LUCIA MURILLO ASTUDILLO Y OTROS  
Demandado: MALEN ELIANA DOMÍNGUEZ Y OTROS  
Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00194-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Valle, dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo vencido el termino de traslado y dentro del cual la curadora ad litem de la parte demandada hizo uso del mismo se hace necesario continuar con el trámite procesal ordenado en el artículo 403 del C.G.P., toda vez que no se propusieron excepciones, por lo tanto, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a efectos la diligencia de deslinde, previniendo a las partes para que presenten sus títulos, a más tardar el día de la diligencia, la cual se hará con acompañamiento de perito topógrafo.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **27** del mes de **septiembre** del año **2023** a las **9:30 am**, para llevar a efecto la diligencia de deslinde de conformidad a lo normado en el artículo 403 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNASE como perito topógrafo, al señor **BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ**, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le notificara el presente auto, y le posesionara del cargo.

TERCERO: Líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: PREVENGASEN a las partes, para que a más tardar el día de la diligencia presenten sus títulos.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO  
**En Estado No. 134 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: AGOSTO 03 DE 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. –18 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1718

REPONER

PERTENENCIA

Demandante: AMPARO GONZALEZ DE URIBE

Demandado. RODRIGO TRUJILLO URIBE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: 2023-411

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora señora AMPARO GONZALEZ DE URIBE dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1576 de junio 28 de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por falta de subsanación y en su lugar se admita.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.” (Negrillas del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que por error involuntario se indicó que ella no había subsanado la demanda cuando realmente si lo hizo, además la realizó en debida forma y dentro del término legal, por lo que el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, sin embargo advierte el despacho que no obstante que la demanda se impetra solamente por el 50% del inmueble que le pertenece al señor RODRIGO TRUJILLO URIBE, no existe división material que jurídicamente permita individualizar que parte del inmueble le pertenece al demandado y como quiera que existen otros propietarios inscritos del referido lote del cual se pretende usucapir la parte que le pertenece al señor RODRIGO TRUJILLO URIBE, se hace preciso adecuar la presente demanda e integrar el contradictorio, citando a los demás propietarios inscritos como litis consortes necesarios de la pasiva, lo anterior de conformidad a los artículos 61, 90 y 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REPONER** el interlocutorio No 1576 de junio 28 de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por AMPARO GONZALEZ DE URIBE quien actúa a través de apoderado judicial en contra de RODRIGO TRUJILLO URIBE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**TERCERO: TENGASE** a los señores VICTOR MARIO URIBE GONZALEZ, GUILLERMO URIBE GONZALEZ, JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ, MARIA TERESA URIBE GONZALEZ, LORENA URIBE GONZALEZ, FERNANDO URIBE GONZALEZ, como litisconsortes necesarios del demandado RODRIGO TRUJILLO URIBE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, quienes podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de los demandados de conformidad al artículo 61 del G.P.C.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al demandado RODRIGO TRUJILLO URIBE, conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

**QUINTO: NOTIFICAR** a los señores VICTOR MARIO URIBE GONZALEZ, GUILLERMO URIBE GONZALEZ, JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ, MARIA TERESA URIBE GONZALEZ, LORENA URIBE GONZALEZ, FERNANDO URIBE GONZALEZ como litisconsortes necesarios, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se les corre traslado por el termino de veinte (20) días, a partir de que se haga efectiva la citación de los litisconsortes necesarios.

**SEXTO:** En consecuencia de manifestar la apoderada judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará en el Registro

nacional de Personas Emplazadas por el despacho, durante el termino de quince (15) días, Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-207968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**NOVENO:** de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **134** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 03 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1869.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023 -00453-00  
Hecho Superado-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Agosto Primero de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte del Representante legal de **UNIVERSAL DE LIMPIEZA S.A.S.**, 900.095.247-4 INGENBIOSOC S.A.S. y en virtud a que la entidad acato la sentencia impartida ya que adjunta copia de los pagos efectuados y los soportes relacionados en el mismo documento.. por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

**PRIMERO: COLOCAR** en conocimiento de la señora **EDITH FORI SANCHEZ**, ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

**SEGUNDO:** En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 134  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, AGOSTO 03 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 2 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 894.-

Despacho Comisorio No. 11 .-

Radicación No. 2021 – 00016 -00.-

Dejar sin efecto y fijar fecha .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Dos de Dos Mil Veintitrés .-

Como quiera que se dictó auto de Sustanciación No. 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023. inobservándose Qué se negaba la facultad para subcomisionar la diligencia encomendada; ya que en dicho auto se ordena enviar el comisorio para la Alcaldías de Yumbo valle, quien a su vez subcomisiona a la respectiva Inspección De Policía; Esto con la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Requiriéndose por lo tanto dejar sin efecto el referido auto; ya que, conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia, el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En razón a lo anterior se hace preciso de manera urgente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia encomendada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA. dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por el señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, RAD. 180013103002 2017-00646-0. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- **DEJAR** sin efecto el auto No 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023 mediante el cual se enviaba la comisión al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO y todo lo que de el dependa.

2. En consecuencia se fija fecha para adelantar la diligencia de secuestro encomendadas para el día **11 de Agosto de 2023 a las 9:30 A.M** respecto de TRACTOCAMIÒN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717. Designándose como secuestre a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com) nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia para el Municipio de Yumbo conforme al ACUERDO No. PSAA15-10448 - RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 y 1123 de 2021 - VIGENCIA 01 DE ABRIL DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2025.- Líbrese inmediata comunicación.-

3.- **NOTIFIQUESE** la referida fecha a las partes intervinientes en el trámite para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 134 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, agosto 03 de 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de junio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1929  
No REPONER  
SUCESION  
Demandante: JEAN CHRISTOPHER GARCÍA RENDÓN  
Demandado: HAROLD GARCIA SANCHEZ  
RADICACION: 2019-00096-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allega el auxiliar de la justicia GUILLERMO RAMOS MOSQUERA la complementación del informe pericial, por lo que se hace preciso poner en conocimiento de las partes el mismo para lo de su cargo.

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora JEAN CHRISTOPHER GARCÍA RENDÓN dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1059 de mayo 4 de 2023, para que se proceda a incluir en el expediente sus actuaciones surtidas en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI, se incluyan las pruebas testimoniales de los señores NANCY LORENA CANO, CARLOS ALBERTO RENDON MOSCOSO y VICTOR RENDON MOSCOSO, así como las explicaciones rendidas por el suscrito para aclarar que el esta actuando porque el apoderado inicial de su prohijado le sustituyo el poder.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contra parte la cual guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Señala el Artículo **Artículo 75 del C.G.P.:** *“Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”* (negritas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que sus actuaciones incluidas la sustitución del poder ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI, se encuentran en el expediente digital, ( ver ID 26) puesto que en el correo de devolución del expediente viene el envío

del expediente digital del proceso cuando se adelantó en dicho juzgado y en este se aprecia que el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO le sustituyo el poder al Dr. JAIME GALINDEZ, pero como viene dicha sustitución dentro del correo de envío y no en la devolución del expediente este juzgado inicialmente no observo dicha sustitución, además ello no da lugar para revocar el auto atacado, pues solamente debía informar donde se encontraba el poder a el otorgado para el reconocimiento de la personería y en el escrito contentivo del recurso manifiesta que le fue sustituido en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI, tampoco hay lugar a revocar el auto por el hecho que no se decretaron los testimonios de la parte que el representa en dicho proveído, puestos ya habían sido decretados en el interlocutorio No 393 de febrero 23 de 2022, numeral 2, literal b), auto realizado dentro de la diligencia de inventario y avalúos que se encuentra suspendida (ver ID 12)., por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado, mas si hay lugar a reconocer personería al Dr. JAIME GALINDEZ VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- NO REPONER el interlocutorio No 1059 de mayo 4 de 2023, en razón a lo aquí considerado.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. JAIME GALINDEZ VALENCIA de conformidad a la sustitución que de el mismo le hace el Dr. JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, para que represente al señor JEAN CHRISTOPHER GARCI RENDON.
- 3.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas en la presente causa mortuoria la complementación del informe rendido por el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 134 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2023